

de veintitres de junio del mismo año, se entenderán modificados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior de este Decreto.

Artículo tercero.—Este Decreto comenzará a regir el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 6 de diciembre de 1958 por la que se atribuye a la Dirección General de Tributos Especiales la gestión, administración, vigilancia e inspección de los gravámenes creados por el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1958 relativa al crédito cinematográfico.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 17 de julio de 1958, por la que se creó el crédito cinematográfico, autorizó a los Ministerios de Hacienda e Información y Turismo para que dictasen las disposiciones necesarias, dentro de sus respectivas competencias, para el mejor desarrollo y ejecución de sus preceptos.

El artículo segundo de la mencionada Ley señala los ingresos de que podrá disponer el Instituto Nacional de Cinematografía para atender al cometido que en la misma se le asigna. La propia naturaleza de tales ingresos determina, en la esfera del Ministerio de Hacienda, la competencia de la Dirección General de Tributos Especiales, como órgano adecuado para su gestión, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto de 10 de mayo de 1957. Por otra parte, la índole y características de algunos de aquéllos les sitúan en íntima y estrecha relación con hechos impositivos sujetos al impuesto del Timbre, cuya gestión e inspección están encomendadas al mismo Centro directivo.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Corresponde a la Dirección General de Tributos Especiales la gestión, administración, vigilancia e inspección de los gravámenes creados por el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1958.

2.º Se atribuye a la Inspección Técnica del Timbre del Estado la competencia en materia de investigación e inspección de los gravámenes a que se refiere el número anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1958.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

DECRETO 12/1959, de 8 de enero, sobre constitución del Instituto de Actuarios.

Al amparo del Decreto de quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, y siguiendo la tradición en orden a la colegiación de las profesiones libres, se creó el Instituto de Actuarios Españoles. Organismo que ha venido agrupando a los titulares de tal especialidad procedentes de las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles hasta que al publicarse la Ley de Reforma Universitaria de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres quedó encomendada a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales—Sección de Económicas y Comerciales—la concesión del indicado título profesional.

La conveniencia de tutelar las actividades profesionales de los Actuarios de Seguros ha sido puesta de manifiesto por el Ministerio de Hacienda a través del Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres, por el que se regula la intervención de los Actuarios de Seguros en las actividades de su especialidad, dentro de las Entidades de Seguros y de Capitalización, encuadradas jurisdiccionalmente en dicho Ministerio. Posteriormente la Orden ministerial de veintidós de abril del corriente año asignó a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones del repetido Departamento ministerial los estudios financieros y actuariales, que lógicamente deben ser desempeñados por los titulares de que se trata.

Todo ello permite deducir, como lógica consecuencia, el encuadramiento del Instituto de Actuarios Españoles dentro del Ministerio de Hacienda, ya que a él están encomendadas la inspección y vigilancia del Seguro privado, sector económico

en el que se centra la actividad técnica fundamental de los Actuarios de Seguros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto de Actuarios Españoles, como Corporación oficial de derecho público de carácter científico y profesional, con plena personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, agrupará a los Actuarios de Seguros con título oficial.

Artículo segundo.—El citado Instituto quedará sometido a la tutela y vigilancia del Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

Artículo tercero.—La colegiación en dicho Instituto será obligatoria para el ejercicio de las actividades profesionales privadas de los Actuarios de Seguros.

Artículo cuarto.—Los Estatutos por los que actualmente se rige el Instituto de Actuarios y cualquier modificación que en los mismo se introduzca deberán ser sometidos a la aprobación definitiva del Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias en orden al desarrollo y mejor aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 13/1959, de 8 de enero, por el que se modifica el artículo sexto del Decreto de 22 de marzo de 1957, en relación con el personal del Resguardo al Servicio de las Aduanas procedente de la Zona Norte de Marruecos.

El artículo sexto del Decreto del Ministerio de Hacienda de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de dos de abril siguiente, dispone que la plantilla del personal del Resguardo al Servicio de las Aduanas de la Zona Norte de Marruecos pasa a depender del Ministerio de Hacienda, con sus actuales categorías de Vigilantes de primera, segunda y tercera y la denominación de «Resguardo de Aduanas a extinguir», que se regirá para su disciplina por el Reglamento de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete de los Puertos Francos de Canarias, al mismo tiempo que señala los sueldos para las tres citadas clases de Vigilantes.

A dicho Reglamento están sujetos los Celadores de los Puertos Francos de Canarias, siendo las funciones del personal de ambos Cuerpos idénticas cuando el del Resguardo preste sus servicios en dichas islas y similares cuando se halle destinado en otros puntos del territorio nacional.

En cambio, los aludidos sueldos son menores que los atribuidos a las distintas clases de Celadores, por lo que resulta procedente establecer la equiparación de aquéllos, prevista en el artículo tercero de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, modificando al efecto el citado Decreto a fin de señalar los sueldos de la última categoría de la plantilla de Celadores para la última de la del Resguardo de Aduanas a extinguir y el de las dos categorías inmediatas superiores para los Vigilantes de las otras dos clases.

Por ello, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo sexto del Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, en el sentido de que los sueldos que asigna al personal del Resguardo al Servicio de las Aduanas de la Zona Norte de Marruecos, que ha pasado a depender de este Departamento con el nombre de «Resguardo de Aduanas a extinguir», serán sustituidos por los siguientes:

Once Vigilantes de primera, a quince mil trescientas sesenta pesetas.

Treinta y un Vigilantes de segunda, a trece mil trescientas veinte pesetas.

Ciento dieciséis Vigilantes de tercera, a once mil ciento sesenta pesetas.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habi-